

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
RADICADO No. 68001-31-03-010-2017-00215-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovido por la señora **ROSA DELIA ACOSTA DE RIAÑO** en contra de **ELISEO MANTILLA SERRANO, ADOLFO MANTILLA SERRANO, NUBIA MORALES CASTELLANOS, HECTOR MORALES CASTELLANOS, RAFAEL MORALES CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL MORALES CASTELLANOS, RODOLFO MORALES CASTELLANOS, HILDA MANTILLA MEZA, ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA, CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA, JOSÉ HELÍ JAIMES DELGADO, OLIVO PÉREZ FIGUEROA, MARIA HELENA CORREA JAIMES, DIEGO JOSÉ ACEVEDO MANTILLA, LINA MARÍA CEVEDO CELIS, MAGOLA ACEVEDO MANTILLA, MARGARITA ACEVEDO VIUDA DE RUEDA, ISABEL ACEVEDO MANTILLA, LILIA ACEVEDO MANTILLA, JENNY ROCÍO ACEVEDO CELIS, CARLOS ANDRÉS ACEVEDO CELIS, RAMÓN ACEVEDO MANTILLA, GABRIEL RICARDO ACEVEDO CELIS, ROGELIO ACEVEDO MANTILLA, JORGE ALBERTO GÓMEZ MARÍN, BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, ARGEMIRO GODOY, LUZ MARLENY VERA SARMIENTO, NELSON MANTILLA LIZARAZO, ORLANDO MERCHÁN MANOSALVA, MARINO CASTELLANOS CÁCERES, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA, DEISY TATIANA PÉREZ BECERRA, SANDRA PATRICIA BECERRA, NUBIA ARCINIEGAS RINCÓN (ACREEDORA HIPOTECARIA) Y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS.**

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**

La señora ROSA DELIA ACOSTA DE RIAÑO pretende que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del bien inmueble denominado VILLA DANIELA, de aproximadamente 2.500 m<sup>2</sup>, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado LOTE 4, identificado con la M.I. No. 314-25713, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la vereda la Fuente del Municipio de Los Santos.

Sustenta su pedimento en que compró la posesión mediante contrato del 2 de diciembre de 2004, momento desde el cual ha venido ejerciéndola, ejecutando actos materiales desde hace más de 13 años, tales como, la construcción de una casa de dos plantas, dos quioscos, 2 pozos sépticos, tanque aéreo, tanque subterráneo, siembra de frutales y otros, mejoras que se protocolizaron mediante escritura pública No. 1948 del 1 de diciembre de 2010 de la Notaría primera de Floridablanca.

Los demandados ORLANDO MERCHÁN MANOSALVA, ROGELIO, RAMÓN, ISABEL Y LILIA ACEVEDO MANTILLA, MARGARITA ACEVEDO VIUDA DE RUEDA, LINA MARÍA, JENNY ROCÍO Y CARLOS ANDRÉS ACEVEDO CELIS, HILDA, CLAUDIA MIREYA Y ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA, así como el curador ad litem de los indeterminados, de la acreedora hipotecaria y de los demandados cuyo domicilio y/o lugar de trabajo se desconoce, contestaron la demanda, alegando algunos que nada les consta; otros, que la demandante no es poseedora sino tenedora; que sobre el bien se está tramitando proceso divisorio; y que no hay soporte probatorio de las mejoras alegadas; entre otros.

**2. CRÓNICA DEL PROCESO.**

RAD. 68001-31-03-010-2017-00215-00  
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ROSA DELIA ACOSTA DE RIAÑO  
DEMANDADOS: ELISEO MANTILLA SERRANO y otros  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 23 de agosto de 2017 se libró auto admisorio de la misma, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Integrado el contradictorio, por auto del 7 de octubre de 2019 se decretaron pruebas y se fijó fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, concentradas.

En audiencia del 24 de mayo de 2021 se llevó a cabo inspección judicial, verificándose que las letras de la valla se habían borrado, razón por la cual se ordenó la instalación de una nueva valla y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

El 25 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial, se practicaron interrogatorios y se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de la acreedora hipotecaria a quien con posterioridad se le emplazó y se le designó curador ad litem. En dicha audiencia se decretó levantamiento topográfico de oficio, el cual fue rendido el 26 de noviembre de 2021.

El 17 de enero de 2023 se llevó a cabo nueva diligencia de inspección judicial en la que se verificó la correcta instalación de la valla. En la misma fecha se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron declaraciones, se cerró la etapa probatoria y se escucharon alegatos.

Por auto del 17 de enero de 2023 se informó que antes de fallar se hacía necesario decretar una prueba de oficio, razón por la cual se decretó nuevo levantamiento topográfico, el cual fue rendido el 2 de marzo de 2023. De dicho dictamen se corrió traslado por auto del 6 de marzo de 2023 frente al cual las partes guardaron silencio.

Con ocasión de los resultados de los levantamientos topográficos, los cuales no fueron controvertidos, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. PRUEBAS**

En audiencia del 25 de mayo de 2021 se practicaron interrogatorios.

La inspección judicial se adelantó en audiencias del 24 de mayo de 2021 y 17 de enero de 2023. En esta última fecha se adelantó también la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se recibieron declaraciones de terceros.

Se cuenta con dos levantamientos topográficos decretados de oficio; el uno se rindió el 26 de noviembre de 2021 por el perito LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA y el otro se rindió el 2 de marzo de 2023 por el perito NELSON ANDRÉS CIPAGAUTA SERRANO.

### **4. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

El 17 de enero de 2023 se escucharon alegatos de conclusión. El mismo día, al encontrarse que no resultaba posible dictar sentencia, se decretó prueba de oficio.

Como quiera que las partes guardaron silencio frente al dictamen pericial decretado de oficio, del cual se corrió traslado por auto del 6 de marzo de 2023, se estima innecesario escuchar nuevos alegatos de conclusión.

### **5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado en este proceso el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva?

## 7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que sí se estructura la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia deberán desestimarse las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en las siguientes,

## 8. CONSIDERACIONES:

### Sustento normativo:

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 375 del CGP dispone que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. En el presente caso dicha legitimación no ofrece ninguna dificultad, por cuando es evidente que la demandante ROSA DELIA ACOSTA DE RIAÑO, abriga la intención de usucapir el globo de terreno objeto de esta litis.

Frente a la legitimación por pasiva, el mismo art 375 del CGP determina que será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien cuya pertenencia se solicita.

En el caso particular, según se observa en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos públicos de Bucaramanga, aportado con la demanda, el bien inmueble identificado con MI No 314-25713 registra como titulares del derecho real de dominio a los señores **ELISEO MANTILLA SERRANO, ADOLFO MANTILLA SERRANO, NUBIA MORALES CASTELLANOS, HECTOR MORALES CASTELLANOS, RAFAEL MORALES CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL MORALES CASTELLANOS, RODOLFO MORALES CASTELLANOS, HILDA MANTILLA MEZA, ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA, CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA, JOSÉ HELÍ JAIMES DELGADO, OLIVO PÉREZ FIGUEROA, MARIA HELENA CORREA JAIMES, DIEGO JOSÉ ACEVEDO MANTILLA, LINA MARÍA CEVEDO CELIS, MAGOLA ACEVEDO MANTILLA, MARGARITA ACEVEDO VIUDA DE RUEDA, ISABEL ACEVEDO MANTILLA, LILIA ACEVEDO MANTILLA, JENNY ROCÍO ACEVEDO CELIS, CARLOS ANDRÉS ACEVEDO CELIS, RAMÓN ACEVEDO MANTILLA, GABRIEL RICARDO ACEVEDO CELIS, ROGELIO ACEVEDO MANTILLA, JORGE ALBERTO GÓMEZ MARÍN, BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, ARGEMIRO GODOY, LUZ MARLENY VERA SARMIENTO, NELSON MANTILLA LIZARAZO, ORLANDO MERCHÁN MANOSALVA, MARINO CASTELLANOS CÁCERES, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA, DEISY TATIANA PÉREZ BECERRA y SANDRA PATRICIA BECERRA.** Así mismo, según el certificado de libertad y tradición, la señora **NUBIA ARCINIEGAS RINCÓN** cuenta con la calidad de **ACREEDORA HIPOTECARIA.**

A todos los anteriores se les notificó y se les garantizó el ejercicio del derecho a la defensa.

No obstante, según dictamen pericial rendido el día 26 de noviembre de 2021 por parte del perito topógrafo LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, obrante en pdf No. 34 del expediente electrónico, el globo de terreno objeto de la presente litis (VILLA DANIELA) no se ubica dentro del bien inmueble denominado EL ESPINO (LOTE 4), identificado con M.I. No. 314-25713 y número predial 00-02-0012-0046-000, sino

RAD. 68001-31-03-010-2017-00215-00  
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ROSA DELIA ACOSTA DE RIAÑO  
DEMANDADOS: ELISEO MANTILLA SERRANO y otros  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

dentro del predio de mayor extensión denominado EL MILAGRO, identificado con número predial 00-02-0012-0041-000.

El anterior dictamen pericial no fue refutado; sin embargo, como quiera que persistían las dudas del despacho, se ordenó nuevo dictamen topográfico, rendido por el perito NELSON ANDRÉS CIPAGAUTA SERRANO el día 2 de marzo de 2023, del cual se corrió traslado por auto del 6 de marzo del mismo año, sin que las partes lo hayan controvertido.

En el referido dictamen se corroboró lo expuesto por el primero, en tanto se concluyó que: *“Se ha logrado determinar mediante georreferenciación y levantamiento planimétrico que: “EL PREDIO VILLA DANIELA HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL MILAGRO, IDENTIFICADO CON CÓDIGO PREDIAL NACIONAL 684180002000000120041000000000 y por tanto NO HACE PARTE del predio denominado Lote 4 Vda El Espino, identificado con Código Predial Nacional 684180002000000120041000000000” ...” El predio denominado Villa Daniela NO HACE PARTE del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-25713, el cual corresponde al predio denominado Lote 4 Vda El Espino, identificado con Código Predial Nacional 684180002000000120041000000000”.*

Quedó probado entonces, de forma técnica, con la ayuda de dos levantamientos topográficos, que la franja de terreno denominada “VILLA DANIELA” cuya usucapión se pretende por la aquí demandante, no hace parte del inmueble de mayor extensión denominado LOTE 4, identificado con M.I. No. 314-25713, sino del inmueble de mayor extensión denominado EL MILAGRO, identificado con M.I. No. 314-2019.

Como quiera que en este proceso se tiene como parte demandada a los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble de mayor extensión denominado LOTE 4, pero no a los titulares de derechos reales sobre el predio de mayor extensión denominado EL MILAGRO, nos encontramos ante una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva. Dicho de otro modo, los acá demandados no son los llamados a hacerle frente a las pretensiones de la parte actora, ni tienen interés alguno en ello, pues VILLA DANIELA no hace parte del bien inmueble de su propiedad.

Como consecuencia de lo anterior y sin necesidad de más disquisiciones se desestimarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

**SEGUNDO:** Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4e653d189a379faabac906204a5db485ba6380ec1e556619552ea6b715541**

Documento generado en 27/03/2023 10:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**